

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Clasificación profesional: *a)* Procedencia de la apelación.—II. Conflictos colectivos: *a)* Límites al derecho de huelga; Decreto sobre garantía de servicios ferroviarios mínimos.—III. Contrato de Trabajo: *a)* Profesores de academia con contratos simulados. *b)* El *ius variandi* del empresario.—IV. Crisis: *a)* Presunción de certeza de las resoluciones de la Administración.—V. Descanso dominical: *a)* Vigencia de la Ley 13-740. VI. Inspección de Trabajo: *a)* Presunción de certeza de las actas.—VII. Jornada legal: *a)* Cómputo como jornada de trabajo del descanso de treinta minutos en la industria siderometalúrgica.—VIII. Jurisdicción: *a)* Jurisdicción laboral y contencioso-administrativa. *b)* Interpretación restrictiva de preceptos sancionadores. *c)* Límites de la jurisdicción contencioso-administrativa.—IX. Seguridad e Higiene: *a)* Responsabilidad de aparejador.—X. Seguridad Social: *a)* Afiliación de consejero que desempeña funciones directivas. *b)* Base de cotización y tipo aplicable a cuotas ingresadas fuera de plazo. *c)* Cotización en situación de ILT. *d)* Excepciones al principio de libertad de contratación del seguro de accidentes. *e)* Régimen especial para trabajos portuarios. *f)* Naturaleza del «recargo» destinado a financiar el plan de reestructuración de la Industria Textil Yutera. *g)* Sujeto obligado al pago de las cuotas en el régimen especial agrario

I. CLASIFICACION PROFESIONAL

a) Procedencia de la apelación

No son susceptibles de recurso de alzada las resoluciones sobre asuntos que se refieren a cuestiones de personal al servicio de particulares (Sentencia de 1 de julio de 1980; Rep. Ar. 1980/2.934).

II. CONFLICTOS COLECTIVOS

a) *Límites al derecho de huelga; Decreto sobre garantía de servicios ferroviarios mínimos*

Se impugna por inconstitucional el Real Decreto 266/1980, de 8 de febrero, y Circulares 450 y 451 de Renfe que lo desarrollan. El Tribunal Supremo rechaza la impugnación y establece los límites al ejercicio del derecho de huelga (...), para lo que «conviene comenzar puntualizando que toda norma constitucional deberá ser interpretada no aisladamente, sino dentro del conjunto o sistema del contexto general de la Constitución, y que en materia de limitaciones de un derecho fundamental la interpretación ha de hacerse con criterio restrictivo a fin de no imponer a las personas otras limitaciones en el ejercicio de sus derechos fundamentales más que las que exijan el bien común y el respeto a los derechos de los demás, como así se recoge en el núm. 1 del art. 10 del propio texto constitucional, señalando en el núm. 2 de este mismo art. 10 que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales»; en los textos de estos instrumentos se establecen «limitaciones o restricciones en beneficio de la comunidad, valorando los nuevos derechos sociales y económicos de la misma manera que los clásicos a la libertad e igualdad»; se basa su fundamentación en «el principio filosófico-jurídico de la dignidad de la persona humana, la contenida en el art. 29.2, que al hablar de las limitaciones a las libertades de la persona incluye con carácter general las que se deriven de las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática, a partir de cuya Declaración de 1948 se han ido celebrando Pactos y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos (...), en todos ellos se reconocen los derechos llamados fundamentales (...), pero ninguno de ellos tiene carácter absoluto ni ilimitado, sino que están limitados en cada sistema jurídico por las exigencias del bien general y la coexistencia con los otros derechos de los demás».

«Al resolver sobre la legalidad del Real Decreto impugnado debe tenerse presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la huelga necesita de preceptos complementarios de desarrollo», y que «si bien es cierto que las Constituyentes del 78 al establecer las garantías determinaron en los arts. 28.2 y 53.1 que sólo por ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el título I, cap. II, establecieron, por tanto, la reserva de ley para regular los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho de huelga, estableciendo el art. 81-1 que son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; la garantía establecida fue de una ley orgánica, y cierto también que el Decreto que se impugna no reúne la categoría de ley (...), pero siendo el derecho de huelga

que consagra el art. 28.2 de aplicación inmediata y directa por los Tribunales como por todos los poderes públicos (...), es incuestionable que al no existir la ley que desarrolle el derecho a la huelga (...) necesariamente habría que optar o por no dar efectividad al derecho (...) o establecer las limitaciones valiéndose de una normativa legal vigente por no alcanzarle la cláusula derogatoria 3.^a de la Constitución, como es el R. D.-ley de 4 de marzo de 1977, que sirve de cobertura legal vigente, en cuanto su título I está reconocido en la ley posterior que aprobó el Estatuto de los Trabajadores».

«Que el Real Decreto impugnado (...) fue dictado exclusivamente para garantizar el funcionamiento del servicio público ferroviario (limitándose) a tutelar el derecho básico de huelga en los propios términos establecidos en el texto constitucional a la vez de posibilitar el ejercicio de los demás derechos reconocidos a los españoles.» (Sentencia de 11 de julio de 1980; Rep. Ar. 1980/2.950. Como complemento véanse las sentencias de 24-9-80 en Rep. Ar. 1980/3.248 y 3.249, y la de 13-10-80 en Rep. Ar. 1980/3.645.)

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Profesores de academia con contratos simulados*

Se trata en el supuesto de autos de profesores al servicio de una academia cuyo titular es dueño exclusivo del inmueble; los profesores daban clases de modo permanente y bajo la dependencia del titular, a cambio de una retribución que consistía en la percepción de una cantidad mensual y con la duración de un solo curso. El Tribunal Supremo estima la existencia de contrato de trabajo, aunque se haya disimulado éste bajo la apariencia de un contrato de sociedad, y ello porque, según se acredita, no existen balances con las pérdidas y ganancias determinadas a efectos del supuesto contrato de sociedad. Dice el Tribunal Supremo que «la simulación de los negocios jurídicos constituye una circunstancia que se mueve dentro del ámbito intencional de las partes, por lo que suelen ser refractarios a los medios probatorios directos, deduciéndose por regla general del mecanismo indirecto de las presunciones». (Sentencia de 31 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/2.855.)

b) *El «ius variandi» del empresario*

«Es privativo de la empresa la organización técnico-laboral de la misma, por lo que puede ésta proceder a la estructuración de unos turnos de trabajo que impliquen unos horarios de trabajo en función de las exigencias del proceso productivo de la factoría en cuestión, sin que ello implique modificación del contrato de trabajo.» (Sentencia de 7 de julio de 1980; Rep. Ar. 1980/3.296.)

IV. CRISIS

a) *Presunción de certeza de las resoluciones de la Administración*

La discrecionalidad de la Administración en resolución de los expedientes de crisis se justifica «únicamente en la presunción de razonabilidad con que la Administración la ha utilizado por su contacto con los hechos, por sus medios técnicos, por la multiplicidad de aspectos y valores que han tenido que integrar en la decisión, pero esta presunción será *iuris tantum* y cualquier recurrente podrá destruirla y el juez apreciarla». (Sentencia de 14 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1980/3.750.)

V. DESCANSO DOMINICAL

a) *Vigencia de la ley de 13-7-40*

«La Ley de 13-7-40, que establece una hora de descanso o libre los domingos o días festivos para los obreros que se empleen en trabajos contratados o eventuales, permitidos por excepción los domingos o días festivos, con objeto de que puedan asistir a los actos religiosos de dichos días, no ha sido derogada y despliega toda su eficacia y operatividad, creando y regulando un derecho para el trabajador, del que no se le puede desposeer por muchas que sean las posibilidades que las nuevas corrientes religiosas han permitido al respecto.» (Sentencia de 21 de abril de 1980; Rep. Ar. 1980/3.293.)

VI. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Presunción de certeza de las actas*

«Las actas de liquidación por cuotas a la Seguridad Social gozan de la presunción legal de certeza que les atribuye el art. 10 del D. de 2-6-60.» (Sentencia de 6 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1980/3.859.)

VII. JORNADA LEGAL

a) *Cómputo como jornada de trabajo del descanso de treinta minutos en la industria siderometalúrgica*

Tal descanso ha de computarse como jornada, cuando ésta sea continuada, según el art. 51 de la Ordenanza Siderometalúrgica, pues se trata de una con-

cesión simplemente humana, para compaginar «el esfuerzo continuado de ocho horas de labor con la necesidad fisiológica de al menos una comida intercalada». (Sentencia de 31 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1980/3.776.)

VIII. JURISDICCION

a) *Jurisdicción laboral y contencioso-administrativa*

«La sola circunstancia de haberse pronunciado la expresada Magistratura con respecto a existencia de relación laboral vincula al orden contencioso-administrativo.» (Sentencia de 4 de junio de 1980; Rep. Ar. 1980/3.144.)

b) *Interpretación restrictiva de preceptos sancionadores*

«Al tratarse de un precepto sancionador, la interpretación del mismo ha de ser de carácter restrictivo conforme a los dictados que sirven de base a la hermenéutica operativa en esta área jurídica laboral, que por corresponder al ámbito del derecho social cabe cohonestar con el carácter tuitivo y de protección al obrero, que siempre debe presidir el criterio decisorio (...), porque además, si se entendiera de otro modo, resultaría que, si una vez obtenidos por los trabajadores rendimientos superiores no pudieran disminuir voluntariamente éstos sin rebasar el mínimo pactado como normal, se les obligaría a aquéllos a observar un ritmo y un esfuerzo en el trabajo incompatible con los principios informadores de la justicia social.» (Sentencia de 10 de octubre de 1980; Repertorio Aranzadi 1980/3.742.)

c) *Límites de la jurisdicción contencioso-administrativa*

«Los límites de la jurisdicción contencioso-administrativa están normalmente determinados según acertada expresión del preámbulo de la Ley Jurisdiccional por la esencia del Derecho administrativo, y debe conocer aquella de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo según dispone el art. 1.º, quedando excluidas de su ámbito las cuestiones de índole civil y penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria»; no sucede igual, sin embargo, «con aquellas otras como las de índole social o laboral, que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, no se atribuyen por una ley a la Jurisdicción Social». (Sentencia de 10 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1980/3.740.)

IX. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Responsabilidad de aparejador*

«La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción al aparejador de una obra por defecto en un voladizo defectuoso, cuyo desapuntalamiento no paralizó aún, habiéndolo requerido la Inspección. El Tribunal Supremo confirma las actuaciones administrativas, y ello porque la legitimación pasiva del aparejador y, por tanto, su responsabilidad dimana del hecho del trabajo (era un aparejador por cuenta de la propiedad de la obra y no de la empresa constructora) y de la pericia puesta al servicio de esa actividad laboral que es el objeto de la protección, y no las relaciones jurídicas que puedan dar lugar o dimanar del hecho protegible, y es por ello que la Ordenanza General de Higiene y Seguridad en el Trabajo de 9-3-71 compatibiliza dos clases de responsabilidades en consonancia con los supuestos previstos: una la del art. 10, haciendo extensiva la responsabilidad al personal directivo, técnico y los mandos intermedios para prohibir o paralizar en su caso los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidentes o de otros siniestros profesionales cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos, y otra la norma específica del art. 12 al hacer extensivas las disposiciones relativas u obligaciones, derechos y responsabilidades que en la Ordenanza se establecen en la prevención de riesgos profesionales a las personas comprendidas en el ámbito del mismo, aun cuando en ellas no concurra la condición de empresario ni trabajador por cuenta ajena.» (Sentencia de 30 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1980/3.774.)

X. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Afiliación de consejero que desempeña funciones directivas*

Procede dicha afiliación y, por tanto, es válida el acta de la Inspección de Trabajo, pues «no es el cargo formalmente atribuido lo relevante para discriminar conceptos en la materia, sino la real y efectiva labor que se cumple en la empresa, y si las tareas observadas por la Inspección de Trabajo comprenden actos denotativos de relación laboral, son éstos los significativos para la afiliación, sin que quepa absorberlos ni enervar su efecto en cuanto a la Seguridad Social con base en coincidencia en la persona que los realiza de actuaciones propias de consejero de sociedades anónimas u otras no determinantes de afiliación obligatoria». (Sentencia de 4 de junio de 1980; Rep. Ar. 1980/3.141.)

b) *Base de cotización y tipo aplicable a cuotas ingresadas fuera de plazo*

El art. 47 de la Orden de 28-12-66 (previene que el ingreso de la cuota fuera de plazo se efectuará con arreglo al tipo y base de cotización vigente en la fecha de levantarse el acta de liquidación, salvo que, según la legislación anterior aplicable en la fecha en que las cuotas se devengaron, debiera practicarse una liquidación de cuantía superior». (Sentencia de 4 de junio de 1980; Repertorio Aranzadi 1980/3.144.)

c) *Cotización en situación ILT*

«El deber de cotizar, que nace con el comienzo de la prestación del trabajo, se mantiene ininterrumpidamente, inclusive para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en tanto no se produzca el cese extintivo de tal obligación, consideración que no tiene (...) la situación de incapacidad laboral transitoria, durante la cual ha de continuar la cotización siquiera sea no en relación a un tipo de cotización prefijado, sino en base a los salarios que efectivamente percibiera el trabajador al originarse el accidente (...) y que fueran computables según el art. 58 del Reglamento de 1956.» (Sentencia de 30 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/3.031.)

d) *Excepciones al principio de libertad de contratación del seguro de accidentes*

Está inserta en la excepción del art. 204 LSS la empresa subcontratista de Iberduero, S. A., pues «tratándose de actividades prestacionales de obras o servicios públicos, los que a ellas cooperen deben también estar asegurados con las máximas y directas garantías de aquellos riesgos en Entidades Institucionales Públicas». (Sentencia de 16 de junio de 1980; Rep. Ar. 1980/3.037.)

e) *Régimen especial para trabajos portuarios*

«Con arreglo a los arts. 5, 24, 25 y 26 de la Ley de 30-12-69, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar (...), resulta manifiesto que cualquier empresa puede optar porque se le aplique el sistema recaudatorio general (...), sin que hasta la Orden de 25-8-70 se disponga en el párrafo 2.º de su art. 47 que la opción corresponde a la Organización de Trabajos Portuarios como única empresa a estos efectos, si bien limitándola a la opción establecida en el apartado c) del art. 3.º de la propia Orden.» (Sentencia de 20 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/3.376.)

f) *Naturaleza del «recargo» destinado a financiar el plan de reestructuración de la Industria Textil Yutera*

Tal plan consiste en que las empresas subsistentes del sector asumen conjunta y proporcionalmente el riesgo de desempleo de los trabajadores de aquellas que desaparecen. Tal recargo integra una obligación «del todo y por todo asimilable a la cotización empresarial a la Seguridad Social», estimando el Tribunal Supremo no obstante la nulidad de la Orden Ministerial de 22-6-74 en cuanto eleve al 5 por 100 el tipo aplicable a la base de cotización fijado anteriormente en el 3 por 100. (Sentencia de 3 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1980/3.856.)

g) *Sujeto obligado al pago de las cuotas en el régimen especial agrario*

«Esta Sala tiene repetidamente declarado que el sistema económico financiero arbitrado por la Ley de 31-5-66 sobre Seguridad Social configura como únicos factores contributivos juntamente con el Estado y la propia Seguridad Social a los trabajadores y empresarios, sin que se extienda el deber de cotizar a otros sujetos que los que realmente participan en la producción agraria y, por supuesto, no sujeta a tal cotización a los propietarios por el solo hecho de serlo» (...); «es también criterio doctrinal de esta Sala que no cabe confundir el concepto de cotización empresarial con el procedimiento de recaudación, y si bien dentro de éste, por simplificación, la Administración está habilitada para exigir las cuotas de la Seguridad Social conjuntamente con las de la Contribución Territorial, no por ello se desplaza la obligación de cotizar al propietario, sino que se le exige, bien en la presunción de que es también empresario o, en otro caso, para la repercusión de su importe en el empresario agrícola que a título de arrendatario o cualquier otro disfrute la finca». Que el aprovechamiento maderero o resinero son actividades no agrícolas, sino industriales sujetas a la tarifa de la cuota fija o licencia fiscal (...) en el ramo de la madera, sus operarios están afiliados al Régimen General de la Seguridad Social. (Sentencia de 2 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1980/3.828.)

IGNACIO DURÉÑEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)